

Expediente: **2687/23**

Carátula: **LOMA LINDA COUNTRY CLUB CONSORCIO DE PROPIETARIOS C/ MERCADEO MARKETING FINANCIERO S.A. Y OTRO S/ COBRO EJECUTIVO DE EXPENSAS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA III**

Tipo Actuación: **FONDO (RECURSOS)**

Fecha Depósito: **19/12/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20224140933 - *CONSORCIO DE PROPIETARIOS LOMA LINDA COUNTRY CLUB, -ACTOR*

90000000000 - *MERCADEO MARKETING FINANCIERO S.A., -DEMANDADO*

20249605957 - *HURTADO, ALEJANDRA MAGDALENA-DEMANDADO*

20249605957 - *CABRERA, EDUARDO JULIAN-POR DERECHO PROPIO*

JUICIO: LOMA LINDA COUNTRY CLUB CONSORCIO DE PROPIETARIOS c/ MERCADEO MARKETING FINANCIERO S.A. Y OTRO s/ COBRO EJECUTIVO DE EXPENSAS - Expte N° 2687/23 - SALA III -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala III

ACTUACIONES N°: 2687/23



H104138890972

Autos: "LOMA LINDA COUNTRY CLUB CONSORCIO DE PROPIETARIOS c/ MERCADEO MARKETING FINANCIERO S.A. Y OTRO s/ COBRO EJECUTIVO DE EXPENSAS" - Expte: 2687/23 - SALA III -

San Miguel de Tucumán, 18 de diciembre de 2025

Sentencia Nro. 300

Y VISTO :

Para resolver el recurso de apelación concedido en autos a la codemandada Alejandra Magdalena Hurtado, contra la sentencia del 07 de marzo de 2025, ordenando llevar adelante la presente ejecución, y;

CONSIDERANDO :

La codemandada Sra. Alejandra Magdalena Hurtado interpone recurso de apelación contra la sentencia del 07 de marzo de 2025 que rechaza la excepción de inhabilidad de título opuesta por la ejecutada; y, en consecuencia, ordena llevar adelante la ejecución seguida por Loma Linda Country Club Consorcio de Propietarios, por la suma de \$79.800, con más intereses y costas.

El 20 de marzo de 2025, apela y expresa agravios contra dicha resolución, el cual contesta la parte actora el 27 de marzo de 2025.

Ahora bien, siendo la competencia funcional en razón del grado cuestión de orden público, corresponde al Tribunal examinar en primer término los requisitos de admisibilidad del recurso no obstante la providencia del inferior que lo concede y la conformidad de las partes pues "...el juez del recurso, - en definitiva -, es el Tribunal de apelaciones" (Hitters: Técnica de los recursos ordinarios, pag. 394-397).

Desde este punto de vista, debemos recordar que el art. 526 del CPCCT - Ley 6176 establece que: *"El ejecutado sólo podrá apelar de la sentencia cuando hubiera opuesto excepción legítima y, en las fundadas en cuestiones de hecho, cuando hubiera producido prueba sobre ellos"*.

En el caso de autos, la ejecutada opuso excepción de inhabilidad del título en base a que la obligación que se pretende ejecutar está condicionada en virtud de una cláusula contractual; pero, a pesar de que el fundamento de su defensa gira en torno las obras a las cuales se había comprometido realizar el desarrollador no fueron concluídas, no ha producido prueba sobre los extremos invocados según surge de las constancias de autos.

En mérito a lo expuesto, la sentencia resulta inapelable para la ejecutada, de conformidad a lo dispuesto por el citado art. 526 del Código de Rito.

Por lo tanto, siendo inapelable la resolución cuestionada; el recurso deviene mal concedido por el juez de origen y debe desestimarse imponiendo las costas generadas en esta instancia a la recurrente que resulta vencida (art. 62 del CPCC).

Por ello,

RESOLVEMOS :

I) DECLARAR MAL CONCEDIDO el recurso de apelación interpuesto por la codemandada Sra. Alejandra Magdalena Hurtado, contra la sentencia del 07 de marzo de 2025, la que se confirma.

II) COSTAS como se considera.

III) RESERVAR honorarios para su oportunidad.

HAGASE SABER

RODOLFO M. MOVSOVICH LUIS JOSE COSSIO

Actuación firmada en fecha 18/12/2025

Certificado digital:

CN=GARCIA DEGANO Francisco Alfredo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20232381192

Certificado digital:

CN=MOVSOVICH Rodolfo Marcelo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20117081231

Certificado digital:

CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.